

TOCA NÚMERO: TCA/SS/402/2016.

NUMERO DE EXPEDIENTE: TCA/SRI/024/2014.

ACTOR: C. -----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: CC. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, y PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de enero del año dos mil diecisiete.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/402/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada MARIBEL BETHSABEL JIMENEZ, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas en el presente juicio, en contra de los autos de veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, dictados por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1. Que mediante escrito de veintisiete de febrero de dos mil catorce, recibido en la misma fecha, ante la Sala Regional con sede en Iguala, de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, compareció ----
-----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: *“Lo constituye la baja de mi puesto con el cargo de Policía Preventivo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, y todas sus consecuencias legales.”*; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Magistrado instructor de la Sala Regional de Iguala, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRI/024/2014, asimismo, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3. Por escrito de dieciocho de marzo de dos mil catorce, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, y seguida que fue la secuela procesal el veinte de junio de dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia del procedimiento, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia definitiva.

4. Con fecha once de julio de dos mil catorce, el Magistrado de la Sala Regional primaria dictó sentencia definitiva, mediante la cual declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado.

5. Inconformes con la sentencia definitiva de once de julio de dos mil catorce, las autoridades demandadas interpusieron recurso de revisión del que conoció y resolvió esta Sala Superior en sentencia de veinte de noviembre de dos mil catorce, dentro del tomo TCA/SS/546/2014, mediante la cual confirmó la sentencia definitiva de once de julio de dos mil catorce.

6. En el procedimiento de ejecución de sentencia la Sala Regional Instructora dictó los acuerdos de fechas veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, mediante los cuales se rechaza la actualización de la planilla de liquidación formulado por la parte actora, y en el segundo acuerdo se remite al auto de dieciséis de julio de dos mil quince, en el que se determinó la cantidad que debe pagarse a la actora por los conceptos de indemnización y salarios que dejó de percibir con motivo de la baja, en cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en autos.

7. Inconforme con los términos en que se emitieron los autos de veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la representante autorizada de las autoridades demandadas, interpuso Recurso de Revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimo pertinentes, e interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a la Sala Superior, para su respectiva calificación.

8. Calificado de procedente dicho recurso, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior e integrado que fue el toca TCA/SS/402/2016, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Licenciado JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS, para el estudio y resolución respectiva, quien presentó el proyecto de resolución a la sesión de pleno de fecha seis de octubre del año dos mil dieciséis, mediante el cual ordena regularizar el procedimiento de ejecución de sentencia, dejando insubsistentes los acuerdos recurridos de fechas veintitrés y veintiséis de mayo del dos mil dieciséis; resolución que no fue aceptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de la Sala Superior, y en términos del artículo 13 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, dicho proyecto quedó en calidad de voto particular, en consecuencia se acordó enviar los autos al Magistrado que sigue en el turno que en este caso le corresponde a la C. Magistrada Licenciada C. ROSALÍA PINTOS ROMERO, para que elabore el nuevo proyecto de resolución de acuerdo al criterio de la mayoría, y

C O N S I D E R A N D O

I. Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa, -----, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades demandadas señaladas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRI/024/2014, con fecha veintitrés y veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se emitieron los autos, y al haberse inconformado la parte demandada al interponer el recurso por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es

procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que los acuerdos ahora recurridos fueron notificados a las autoridades demandadas con fecha veintisiete de mayo y tres de junio de dos mil dieciséis, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del treinta de mayo al cinco de junio, y del seis al diez de junio de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día tres de junio de dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas de la 03 a la 05 la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Causa agravio a las demandadas la indebida interpretación que realiza del precepto constitucional **123 Apartado B fracción XIII**, hecha por el Magistrado al momento de emitir los autos que por esta vía se recurren en razón de que, tal y como lo explícitamente transcribe en e, párrafo **CUARTO** del auto de fecha veintitrés de mayo del año emitido por la Sala Regional, que a la letra dice:

“...Lo anterior, tomando en consideración que del efecto legal establecido en la ejecutoria a cumplimentarse del once de julio del dos mil catorce, se desprende que éste es para: “[...] Indemnicen al actor del presente juicio, conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado “B”, fracción XIII,

párrafo tercero, de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en el artículo 113, fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado, que señala que dicha indemnización consistirá en tres meses de salario base; veinte días de salario por cada año de servicios y demás prestaciones a que tenga derecho...".

Es decir, la sentencia es acorde con lo que estipula el artículo constitucional en cita, ya que el artículo **123 Apartado B fracción XIII párrafo segundo**, señala que:

Artículo 123.- ...

Los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidades en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido.

Ahora bien, tal y como lo estipula la Tesis publicada el 19 de febrero de 2016, que se transcribe:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDENMIZACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO (ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2ª. LXIX/2011, 2ª/LXX Y 2ª/XLVI/2013.

De lo anterior se desprende que, para la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, la interpretación correcta del precepto constitucional es aquella en la que, ante una baja injustificada del servidor público, la indemnización será la que se establece en el artículo 123 Apartado B Fracción XIII, a menos que exista, expresamente conferida en una ley u ordenamiento legal una indemnización distinta; es decir, el Magistrado al interpretar la sentencia a la que fueron condenadas las demandadas y señalar que debe pagar haberes caídos, aguinaldo, vacaciones, etc.; pretende obligar a las demandadas a cubrir un pago excesivo y mayor que al que fueron condenadas, por ello los autos que se recurren se encuentran indebidamente justificados y motivados.

Aunado a lo anterior y en el mismo orden de ideas el artículo 113, fracción IX de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, establece que:

Artículo 113.- Son derechos de los miembros del cuerpo de Policía Estatal, los siguientes:

IX. A que se le cubra la indemnización y demás prestaciones a que tengo derecho, cuando la baja, cese, separación del cargo o remoción del servicio sea injustificado; dicha indemnización deberá consistir en tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

Como se puede observar en la legislación de la materia del Estado, no se prevé de manera expresa, una indemnización mayor que la consistente en tres meses de salario y los veinte días por año; sin que exista fundamentación alguna para la indebida interpretación que lleva a cabo el Magistrado en la sentencia que por esta vía se combata.

Es importante señalar que la jurisprudencia sólo interpreta la ley y estudia los aspectos que el legislador no precisó, esto es, integra o complementa a la norma en relación con los alcances que, sin estar contemplados claramente en ésta, se producen en una determinada situación, sin que dicha conformación constituya una norma jurídica de carácter general, si no la determinación del verdadero sentido obligatorio de la Ley, que no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza; es decir, la jurisprudencia determina el verdadero sentido obligatorio de la ley, en el caso que nos compete, los criterios señalados permiten interpretar de manera adecuada lo que el constituyente determinó como indemnización para los servidores públicos pertenecientes a los cuerpos policíacos, la cual consiste únicamente en tres meses de salario y veinte días por año de servicio prestado y, mientras no exista una norma o ley secundaria que prevea de manera expresa que la indemnización incluya diversas prestaciones como las que el Magistrado indebidamente pretende obligar a las demandadas a cubrir a la hoy tercero interesada; la indemnización legal será la que se ha ya señalado y que se encuentra inmersa en el cuerpo de la sentencia y del criterio emitido por la Segunda Sala.

Cabe señalar que en el caso que nos compete es correcto aplicar los nuevos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que al hacerlo no estamos ante alguno de las prohibiciones que estipula el artículo 127 de la Ley de Amparo; máxime que considerando la naturaleza jurídica de la relación existente entre la hoy tercero interesada el hoy doliente, éste último vela, no por un interés personal, sino por el interés público en el caso concreto por la ciudadanía y por los habitantes de Taxco de Alarcón, Guerrero; por ello la aplicación del criterio jurisprudencial no constituye una transgresión o una violación, lo cual queda demostrado con el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA.

El artículo 217, último párrafo de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia e ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, del cual derivó la tesis aislada 2ª, XCII/2015 (10ª), de título y subtítulo: “JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUELLA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA

LEY DE AMPARO.”, sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general, porque constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho. Ahora, de los artículos 94, párrafo décimo y 107 fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tienen como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente. Asimismo, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derechos se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes y después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada.

IV.- Del análisis a las constancias procesales que integran los autos del expediente número TCA/SRI/024/2014, esta Plenaria advierte que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que también son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior, cuyo análisis es de orden público y estudio previo a la cuestión de fondo, como acontece en la especie, por lo que este Órgano Colegiado en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica y el Código de la materia le otorga, pasa a su análisis de la siguiente manera:

Al respecto los artículos 23 y 178 del Código de *Procedimientos* Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. **Los acuerdos** son las determinaciones de trámite; **los autos** resuelven algún punto dentro del proceso; **las sentencias interlocutorias** son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el

fondo del asunto y **las sentencias definitivas** son las que resuelven el juicio en lo principal.

ARTÍCULO 178.- Procede el recurso de revisión en contra de:

- I.- Los autos que desechen la demanda;
- II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;
- III.- El auto que deseche las pruebas;
- IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;
- V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;
- VI.- Las sentencias interlocutorias;
- VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y
- VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

Ahora bien, de la lectura a los dispositivos legales antes invocados se advierte que el Tribunal de lo contencioso Administrativo, dictará acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, que los acuerdos son las determinaciones de trámite; **los autos resuelven algún punto dentro del proceso;** las sentencias interlocutorias **son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto** y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

Por otra parte, el dispositivo legal 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión procede en contra de los autos que desechan la demanda; que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión; el auto que deseche las pruebas; el auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado; las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos; las sentencias interlocutorias; las que resuelvan el recurso de reclamación y las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.

En base a lo anterior, a juicio de esta Sala Revisora es improcedente el recurso de revisión en contra de los autos de fecha veintitrés y veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, mediante el cual el Magistrado Instructor determinó prevenir a las autoridades demandadas el cumplimiento a la ejecutoria de fecha once de julio del dos mil catorce; lo anterior, en virtud de que dicho auto no se encuentra contemplado en las hipótesis del artículo 178 del Código de la materia que establece los supuestos en que procede el recurso de revisión.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales antes invocados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia.

ARTÍCULO 167.- En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Al efecto, los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

XIV.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

En esas circunstancias, este Cuerpo Colegiado se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de los agravios materia del recurso en cuestión, al advertirse que de las constancias procesales se demuestra fehacientemente que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 74 fracción XIV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los diversos 23, 178 y 75 fracción II del mismo ordenamiento legal, toda vez que como ha quedado debidamente acreditado, el recurso de revisión de que se trata resulta ser improcedente al impugnar un auto que resuelve un punto sobre el procedimiento de ejecución de sentencia; situación por la cual se sobresee el recurso de revisión número TCA/SS/402/2016 promovido por la representante autorizada de las autoridades demandadas, quedando firme los autos de fechas veintitrés y veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictados por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRI/024/2014.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, al resultar operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Plenaria, resulta procedente sobreseer el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas en contra de los autos de fecha veintitrés y veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictados por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Iguala de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRI/024/2014.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 69, tercer párrafo, 178, fracción II, 181, segundo párrafo, y 182, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundadas y operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión analizadas por esta Sala Superior en el último considerando de esta sentencia y a que se contra el toca número TCA/SS/402/2016, en consecuencia;

SEGUNDO.- Es de sobreseerse y se sobresee el recurso de revisión interpuesto por la representante autorizada de las autoridades demandadas en contra de los autos de fecha veintitrés y veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, dictados por el Magistrado de la Sala Regional de Iguala, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente número TCA/SRI/024/2014, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de enero del dos mil diecisiete, por mayoría de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, quedando como voto particular el proyecto de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, presentado por el Magistrado Licenciado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, el cual se encuentra engrosado al presente toca en los términos del artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, visible a fojas número de la 18 a la 24, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

VOTO PARTICULAR.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/402/2016.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRI/024/2014.